

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 07/2001**

### **RESOLUCION 19/2001**

**Expediente C.D.H.Y. 134/III/2001**

**Quejoso y/o Agraviado: POS.**

**Autoridad: Policía Judicial del Estado.**

Mérida, Yucatán, a veintiocho de Noviembre del año dos mil uno.

Atento las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y. 134/III/2001, con fundamento en los artículos 2, 13 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 113, 114, 127, 128, 129 y 130 del Reglamento Interior de este Organismo, esta Comisión hace constar que se han examinado los elementos contenidos en dichas constancias, de las cuales se desprende lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

El día diecinueve de julio del año dos mil uno, por razón de competencia esta Comisión recibió el escrito de queja de la Señora P O S, manifestando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del señor R O S, hechos que imputó a Agentes de la Policía Judicial del Estado, ya que afirmó textualmente que: "En enero del 2001 R O fue acusado injustamente de haber violado a su sobrino J O, hijo de C d I L O, lo que pasa es que este niño anda mucho en la calle y a veces no llega a dormir uno o dos días a su casa, en una de estas salidas un señor le preguntó a J porque no va a su casa, él respondió que su mamá le pega mucho y le enseñó una cicatriz que tiene en la nariz y le dijo que su mamá le pegó con un palo, cosa que no es cierto ya que esa cicatriz desde niño la tiene debido a una operación que le hiciera por un problema respiratorio. Sin embargo, el señor le cree y lo lleva al DIF, una vez ahí el niño es examinado y descubren que ha sido violado e inmediatamente van a ver a la mamá del niño para ver si es cierto que ella lo golpea, ella trata de explicar que lo del golpe en la nariz no es cierto, sin embargo, el niño insiste que ella le pegó haciendo quedar en duda a los licenciados del DIF entonces estos le dicen a la señora C lo de la violación de su hijo, esta dice no saber nada de eso, le preguntan a Juan si conoce al que se lo hizo el dice que sí entonces los licenciados del DIF le dicen a Clara que ellos van a tomar cartas en el asunto pero nunca hicieron nada para resolverlo y Clara tampoco se preocupó por aclarar este asunto. Debido a que J acusaba a su mamá de golpearlo, ambos estuvieron en terapia por un lapso de tiempo, un día R, J y otros niños se encontraban solos en la casa, J le dijo a su mamá que R lo había violado (lo cual era una mentira más del menor), sin embargo, como a C los del DIF le habían dicho que J había sido violado, ella pensó que Juan le decía la verdad acerca de su tío y sin pensar denunció inmediatamente a R acusándolo de haber violado a J. Ahora yo P O relato esto, mi hermano R junto con un amigo compraron un terreno que pagaban entre los dos, como mi hermana C no tenía donde vivir R le

dijo que vaya a vivir con él a la casa, al poco tiempo el amigo de R decide y le dice que ya no iba a poder ayudar a pagar el terreno, entonces R le pide ayuda a B nuestra hermana, le dice que si podía terminar de pagar el terreno, ésta le dice que sí. Entonces C al poco tiempo de estar viviendo con R decide meter a vivir a un hombre llamado M a la casa, el cual estando allí se comportaba como amo y señor de la casa y comienza a dar ordenes, esto por supuesto que no le calló nada bien a R, ya que M aparte de tener cuatro hijos con C no le ayudaba a mantenerlos, R entonces le decía a C que sacara a M de la casa, esta a pesar de la mala vida que le daba M no hacía caso y seguía viviendo con éste, hasta que un día C se va de la casa y lo demandó por abandono exigiendo la manutención de los niños. R estaba enterado de la demanda que C había puesto en contra de M, días después C le dice a R que había agarrado a M y le pide que la acompañe a la comandancia, grande fue la sorpresa de R que al llegar a la comandancia C lo señala a él puesto que lo había denunciado de haber violado a J, inmediatamente R es detenido. Yo P O me enteré de la detención de mi hermano R cuando ya habían pasado las 48 horas y ya no pude hacer casi nada para ayudarlo, entonces me puse a averiguar como estuvo todo, fui con mi hermana C y le pregunté porqué había acusado a R de eso, ella me dijo que porque J le dijo que RI lo había violado. Entonces yo seguí buscando la forma de ayudar a mi hermano, hasta que un día volví a ir con C mi hermana, y fue cuando me enteré que todo había sido un error, me dijo que J le había dicho que no fue R, que lo había acusado nada más porque él le pegó. Mi hermana al darse cuenta del error que había cometido decide ir a ver al Licenciado Edilberto Sulú y este le dice que ya no se puede hacer nada porque el careo ya se había llevado a cabo y ella ya lo había firmado, pero le dice que vaya a ver a la Licenciada Georgina para ver si ella podía hacer algo, al llegar con la Licenciada ella le dice que quiere retirar la denuncia porque J le dijo que no fue R el que lo violó, pero la Licenciada le dijo que no puede porque a lo mejor ella junto con sus hermanos están presionando al niño para que diga que no fue R el que se lo hizo. Ahora señor Juez, yo, P O S le pido tome cartas en el asunto y se hagan las cosas como deben ser porque yo siento que el Licenciado Edilberto y la Licenciada Georgina no están haciendo lo correcto porque a mí me gustaría que esto se aclare porque hay muchas irregularidades de parte de los judiciales que le aconsejaron a mi hermana C que no dijera nada hasta que pasen 48 horas y también involucraron a mi otra hermana llamada M d I A ya que no entiendo porque si C lo denuncia M es la que firma, ella dice que la engañaron ya que le dijeron que R está detenido y tiene que firmar unos papeles para que salga”.

## II. EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja sin fecha presentado ante este Organismo el día diecinueve de julio del año dos mil uno, por la Señora P O S, manifestando presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del interno R O S, hechos que imputó a Agentes de la Policía Judicial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 2.- Actuación de fecha veinte de julio del año dos mil uno, mediante la cual el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de Visitador-Investigador de este Organismo, hizo constar que se constituyó al Centro de Readaptación Social del Estado, a efecto de recabar la ratificación del Interno R O S, en términos de la Fracción I

del Artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, afirmando el agraviado entre otras cosas: “Que desde el día sábado trece de enero del año dos mil uno, hasta el día dieciocho del mismo mes y año, día en que fue trasladado al Centro Penitenciario, estuvo detenido en los separos de la Policía Judicial del Estado, asimismo aclara que fue engañado por su hermana de nombre C d I L O S, quien lo citó y posteriormente al preguntarle el motivo, ésta le dijo que era para que sea su testigo ante el Ministerio Público por una denuncia que puso en contra de su pareja de nombre M F G B, sin embargo el día que se presentó a la Policía Judicial, fue trasladado a los separos de la dependencia, lugar donde fue retenido por varios días, amenazándolo con golpearlo el Agente de la Policía Judicial que lo interrogaba, de quien ignora el nombre, pero que esta persona le decía “te voy a romper la madre si no declaras que tú violaste a tu sobrino J”, y que como ya habían pasado muchos días y por el temor de ser agredido firmó la declaración que le mostraron sin dejársela leer, asimismo señala que nunca violó a su sobrino, sin embargo está siendo procesado por dicho ilícito en el Juzgado Tercero, en la Causa Penal 2507/2001, pero que sí sabía que su sobrino menor de edad de nombre J O S había sido violado porque el señor M G, su padrastro se lo había comentado y que sabe que su hermana al darse cuenta de que él no había sido el responsable quiso desistirse, pero los empleados de dicho Juzgado le dijeron que no se podía hacer nada, toda vez que ambos denunciantes, o sea, su hermana C d I L y su hijo J se habían afirmado de su dicho en los careos que se habían llevado a cabo, por lo que solicita a este Organismo se investigue porqué no han querido aceptar el desistimiento de su hermana, por lo que únicamente se queja de la forma en que fue detenido sin orden de aprehensión ni cita alguna y de haber sido retenido por varios días en los Separos de la Policía Judicial del Estado”

- 3.- Oficio número D.P. 505/2001, de fecha veinticinco de julio del año en curso, mediante el cual se solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja interpuesta por la señora P O S en agravio del Interno R O S.
- 4.- Oficio número D.P. 506/2001 de fecha veinticinco de julio del presente año, por medio del cual se notifica la admisión y calificación de la queja como presunta violación a derechos humanos, invitando al agraviado a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo.
- 5.- Actuación de fecha treinta de julio del presente año, mediante la cual fue notificado el contenido del oficio anteriormente citado al interno R O S.
- 6.- En contestación a nuestra solicitud, el día veinte de agosto del año dos mil uno, mediante oficio X-AJ-PGJ-1387/2001, el entonces Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, remitió a éste Organismo, el informe que le fue debidamente solicitado, en el cual afirma en la parte conducente a sus alegatos que: “Resulta a criterio del que informa, totalmente improcedentes, falsos e inverosímiles los argumentos vertidos por la Señora P O S, ante la Comisión Estatal de

Derechos Humanos, en contra de Servidores Públicos que dependen de ésta Procuraduría General de Justicia, ya que, considerando los puntos de queja que nos conciernen alegamos que: 01.- Si bien el día 13 trece de enero del presente año, el Señor R O S acudió a la Vigésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, lo hizo con el propósito expreso de emitir su declaración respecto de los hechos denunciados en la Averiguación Previa número 09/22a/2001. La diligencia de que tratamos, se realizó en observancia, de todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para casos idénticos al que nos ocupa; se le exhortó al ahora quejoso, para que se produjese con verdad, en el acto y en observancia al contenido del artículo 20 fracción X décima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que literalmente versa “ART. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: X.- Desde el inicio del proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá el derecho a que su defensor comparezca ante todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y” Sic. y en virtud de que el declarante carecía de defensor, se le nombró para tal efecto, al de oficio adscrito a ésta Institución, y una vez emitida declaración, la Autoridad Ministerial del conocimiento, le comunicó que se hacía necesaria su participación en una diligencia de señalamiento, empero una vez concluida podía, sin problema alguno, retirarse del local que ocupa esta institución (cuestión que efectuó R O S). 02- Puntualizamos, El señor R O S, fue aprehendido hasta el dieciocho de enero del año en curso - y no como falsamente expresó -, por Agentes de la Policía Judicial, lo anterior, en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Tercero de Defensa Social del Estado, en autos de la causa penal número 11/2001, como probable responsable de los delitos de violación y lesiones, denunciados por c d l l o y cometidos en agravio de su hijo menor de edad J O S, y una vez ejecutada, se le trasladó de inmediato (al ahora agraviado) al Centro de Readaptación Social del Estado, poniéndolo a disposición de dicha Autoridad Judicial. 03.- La señora P O S, madre de R O Sosa, aseveró ante ese Organismo Estatal que dignamente representa, entre otras cosas que, J O S, acusó injustamente a su hijo, ya que éste (Juan), constantemente falta a la verdad, y que en el presente caso, actuó de esa manera, debido a que con motivo de una discusión, su tío le dio un golpe, y como venganza lo acusó de violación. También refirió la ciudadana O S, que es manifiesta la violencia intrafamiliar del lugar donde habita el niño J O S. Cabe aclararle a la ahora quejosa, que sus aseveraciones vertidas e incluidas en éste punto, resultan evidentemente subjetivas y carecen de sustento legal, empero, y en el supuesto de que resultaren ciertas, no contribuyen para atenuar la probable responsabilidad de R O S, en los hechos posiblemente delictuosos contenidos en la averiguación previa 09/22a/2001. Se hace indispensable, referirle a la multicitada O S que, las indagatorias que se inician en cada una de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, se determinan con base en todas y cada una de las constancias que las componen, y una vez comprobados los elementos del cuerpo del delito o delitos que se computan así como la probable responsabilidad de quien o quienes hubieren participado, se consignan ante la Oficialía de

Partes del Poder Judicial del Estado, (aclaramos que nos referimos a las diversas que reúnen los requisitos legales para ser consignadas). Con el objeto de apoyar lo asentado con antelación, remito a Usted copia fotostática debidamente legalizadas, el expediente de Averiguación previa número 09/22a/2001; el oficio de fecha 07 siete de los corrientes signado por el Licenciado Manuel Uco Limón, Director de la Policía Judicial del Estado, al que acompaño diversa documentación relacionada con la inconformidad de la señora P O S en agravio de R O S.”

- 7.- Actuación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil uno, mediante la cual el ciudadano Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador-Investigador de este Organismo, hizo constar que se trasladó al Centro de Readaptación Social del Estado, a efecto de poner a la vista del interno R O S, el informe antes descrito, para que dentro del término de treinta días naturales alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
- 8.- Oficio de canalización de fecha veintiocho de agosto del presente año, dirigido al Licenciado Jorge Carlos Calderón Yam, Subdirector de la Defensoría Legal del Estado, por medio del cual se le canaliza a la Señora M P O S en virtud de haber manifestado ante este Organismo que solicita asesoría respecto al problema antes planteado.
- 9.- Escrito sin fecha suscrito por el Señor R O S, y recibido ante este Organismo el día doce de septiembre del presente año, mediante el cual da contestación al informe de la autoridad señalada como presunta responsable en el cual reitera sus motivos de inconformidad.

### **III. CAUSAS DE NO VIOLACION**

Del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa permite a esta Comisión de Derechos Humanos, concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos y suficientes, para tener acreditada la Violación a los Derechos Humanos reclamada por la señora P O S en agravio del interno R O S, por parte de Agentes de la Policía Judicial del Estado, lo anterior se sostiene en atención a los siguientes razonamientos:

Del contenido del escrito de queja y su correspondiente ratificación se desprende que el interno R O S, señala que el motivo de la queja que nos ocupa lo constituyen principalmente el hecho de que mediante un engaño fue presentado por su hermana C d I L O S, ante el Ministerio Público del Fuero Común, sin saber que estando ahí iba a ser detenido arbitrariamente por varios elementos de la Policía Judicial del Estado, lugar donde permaneció retenido ilegalmente desde el día trece hasta el día dieciocho de enero del presente año, sin que le presentaran dichos agentes un citatorio o una orden judicial, para luego ser puesto a disposición del Juez Tercero de Defensa Social del Estado.

Ahora bien, conocidas las acciones que el quejoso reclama de la única autoridad responsable, y analizadas en relación con las demás pruebas que se recabaron en éste expediente en que se actúa, se advierte que tal imputación se encuentra aislada, y no existen elementos de prueba suficientes para acreditar la presunta violación a los Derechos Humanos que el quejoso señala y que haga presumir el hecho imputable a los elementos de la Policía Judicial del Estado, ya que de lo asentado en el párrafo que antecede, se desprenden circunstancias que hacen inverosímil lo aseverado por el quejoso, ya que se ha corroborado de acuerdo a los elementos de prueba aportados por la Autoridad presuntamente responsable, en atención al informe que legalmente le fue solicitado mediante oficio D.P. 0505/2001, mismo que presentó en fecha veinte de agosto último, mediante oficio X-AJ-PGJ-1387/2001 y de las copias certificadas que anexa al mismo respecto a la averiguación previa número 09/22a/2001, interpuesta por la Señora C d l L O S en agravio de su hijo menor J O S, en contra del citado indiciado, por los delitos de Lesiones y Violación, situación que en primera instancia ha quedado completamente esclarecida, ya que el día trece de enero último, Agentes judiciales se abocaron a la investigación de los hechos, entablando comunicación con la madre del menor afectado así como con éste último, quienes refirieron entre otras cosas que el domicilio del presunto inculpado es el mismo en donde ellos habitan y que se encuentra ubicado en la calle 6 lote número 13 por 45 y 47 de la colonia San Camilo, de esta Ciudad, por lo que dichos agentes en cumplimiento de sus funciones procedieron a entrevistarse con el Señor R O S, asimismo al identificarse como Agentes Judiciales posteriormente lo invitaron a que comparezca ante la guardia de la Policía Judicial para cuestionarlo en relación a los hechos que se investigaban, siendo el caso que el día trece de enero del año dos mil uno el agraviado se presentó a esa corporación donde al cuestionarlo en relación a la averiguación previa 09/22a/2001 aceptó haber violado a su sobrino J O S el día dos de enero del año en curso, al percatarse que éste se encontraba desnudo y posteriormente el día ocho del mismo mes y año intentó nuevamente violarlo pero el citado menor al sentir que le besaba el cuello despertó, se levantó de la cama y salió a la calle, evitando de esta manera que nuevamente se consumaran los hechos, ante tales circunstancias, el Agente de la Policía Judicial del Estado Javier Alonzo May Chuc, presentó al hoy agraviado en misma fecha, ante la Licenciada Noemí Reyes Vargas, Agente Investigador, Titular de la Agencia Vigésima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de que se le recabe su declaración ministerial. Seguidamente, y en la misma fecha, según consta en autos, podemos observar que en su declaración Ministerial se siguieron las formalidades que para estos casos nos exige el artículo veinte fracción décima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hoy agraviado, asistido del Defensor de Oficio, Licenciado Tomás Acosta Canto, nuevamente acepta los hechos que se le imputan, y también manifestó estar dispuesto a cooperar en la realización de la diligencia de señalamiento. Asimismo, obra en autos la notificación que le hizo al presunto responsable la Licenciada Elizabeth Canto Torres, Secretaria Investigadora de la Agencia Vigésima Segunda del Ministerio Público, en el sentido de que una vez que ha emitido su declaración ministerial y efectuada la diligencia de señalamiento en las cuales estuvo dispuesto a participar y no habiendo más diligencias que realizar en la averiguación previa podía retirarse del lugar que ocupa esa Agencia Vigésima Segunda ya que por los hechos a que se refiere la misma no se encuentra en calidad de detenido, a lo que éste refirió quedar debidamente enterado, por ello resulta ilógico pensar que permaneciera retenido hasta el día dieciocho de enero del presente año. En fecha diecisiete de enero del presente año se consignó la averiguación previa solicitándose la orden de

aprehensión y detención, en términos del artículo dieciséis de nuestra Carta Magna, tan es así que fue hasta el día siguiente, dieciocho de enero del año en curso que fue aprehendido el señor R O S, por Agentes de la Policía Judicial del Estado, en cumplimiento de la orden de Aprehensión librada en su contra por el Juez Tercero de Defensa Social del Estado, en autos de la Causa Penal 11/2001, en la cual señala expresamente en su resultando número Primero: “Se decreta orden de aprehensión en el centro de Readaptación Social del Estado en contra de R O S, como probable responsable de los delitos de violación y lesiones, denunciado y querellado respectivamente por la C. C d I L O S y cometidos en agravio de su hijo menor J O S”, como es claro y se puede apreciar que si bien, es cierto, que se efectuó una orden de aprehensión en contra del ahora agraviado, esta se llevó a cabo conforme a derecho.

#### **IV. CONCLUSION**

UNICO.- Por todo lo anteriormente expuesto, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, resuelve, que en el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de violación de derechos humanos imputable a Servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón de que según lo manifestado en las constancias que integran el presente expediente del Señor R O S, se desprende que los hechos que reclama, carecen de todo valor probatorio, son incongruentes, respecto a las constancias presentadas por Usted, y con los hechos investigados; por lo cual del estudio de los mismos se puede aseverar que no existe responsabilidad alguna por parte de los citados Agentes de la Policía Judicial del Estado, ya que la detención del multireferido O S, se realizó con estricto apego a derecho, en cumplimiento de una orden judicial.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los interesados.